



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1941-SPA-1132 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana por el presunto derribo de un individuo arbóreo y afectación de área verde frente al inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 866, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





Afectación de arbolado y área verde

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo ubicado sobre una jardinera en la vía pública de Avenida Cuauhtémoc frente al número 866 para la colocación de una plancha de concreto; asimismo, el retiro de área verde existente.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Igualmente, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 contempla que en todo derribo arbolado deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente.

Aunado a lo anterior, la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece en su artículo 87 que corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la afectación realizada a una jardinera ubicada frente al número 866 de Avenida Cuauhtémoc, derivada de la colocación de adoquines y concreto para el estacionamiento de vehículos particulares. Aunado a lo anterior, se constató la existencia de un





tocón perteneciente a individuo arbóreo, por lo que se notificó el citatorio correspondiente mediante el cual se convocaba al propietario del inmueble relacionado con la denuncia a una reunión en las oficinas de esta Procuraduría para resolver en términos de una conciliación la situación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido

Aunado a lo anterior, mediante oficio le fue solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez informara a esta Entidad si en sus archivos contaba con antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para el derribo de un árbol frente el predio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 866, colonia Narvarte Poniente, en esa demarcación territorial; al respecto, dicha Dirección General hizo del conocimiento que en los archivos de la Unidad Departamental de Arbolado y en los tramites ingresados por Ventanilla Única no se contaba con solicitud ni autorización expresa para poda, derribo o trasplante de árboles en la ubicación en cuestión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 58 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó a la Dirección General de Infraestructura Vial de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México su apoyo para el retiro de la plancha de concreto colocada en la ubicación ya referida, con la finalidad de garantizar la dinámica natural del área y permitir el abasto continuo de servicios ecosistémicos que proveen a la ciudadanía las áreas verdes urbanas; al respecto, dicha Dirección General informó que será su área técnica la encargada de evaluar la petición de acuerdo a los programas de mantenimiento establecidos, toda vez que para el desarrollo y ejecución de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo que esa Agencia realiza, queda condicionada a las partidas presupuestales autorizadas y techos financieros autorizados por el Gobierno de la Ciudad de México.

Posteriormente, en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, esta Procuraduría llevó a cabo la plantación de dos individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens* de tres metros de altura, en buen estado estructural y fitosanitario; ubicando el sitio de plantación en función del uso de los espacios y buscando la mayor tasa de sobrevivencia del árboles, en las coordenadas UTM enlistadas a continuación:

Coordenada Este		Coordenada Norte
481965.33	PR	2142675.94
481953.10	AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX	2142712.40

CIUDAD DE MEXICO

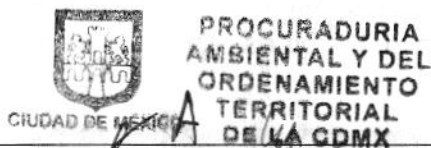
Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo ubicado en una jardinera en la vía pública de Avenida Cuauhtémoc frente al número 866 para la colocación de una plancha de concreto, dicho trabajo se realizó sin la autorización correspondiente según lo informado por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez.
- De acuerdo a lo previsto en el artículo 58 fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicitó el apoyo de la Dirección General de Infraestructura Vial de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México para el retiro de la plancha de concreto colocada en la referida ubicación, petición que será atendida de acuerdo a los programas de mantenimiento establecidos de dicha Agencia.
- Con fundamento en el artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez se realizó la plantación de dos individuos arbóreos perteneciente a la especie *Cupressus sempervirens* de tres metro de altura, en buen estado estructural y fitosanitario, cumpliendo con los requerimientos mínimos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, como medida de compensación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-1941-SPA-1132

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**3613** -2018

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/AEO